

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1403**

### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que se han planteado diversas consultas en relación al tratamiento que corresponde asignarse en materia del Impuesto de Sellos a la operatoria de las TARJETAS DE CREDITO y DE COMPRA.

### **SUJETOS INTERVINIENTES**

- Son las Entidades Financieras, comerciales o bancarias, que emitan tarjetas de crédito o que hagan efectivo el pago.
- Titular de la Tarjeta de crédito
- Usuario, titular adicional o beneficiario de extensión
- Proveedor o comercio adherido

### **DESCRIPCIÓN DE LA OPERATORIA**

Que según documentación aportada, se observa que el Usuario Titular de la Tarjeta gestiona ante las entidades financieras alguna de las tarjetas de débito y/o compras ofrecidas.

Que una vez analizada la solicitud se emite la Tarjeta de Crédito, remitiéndosela misma al Titular, quien la recibe de conformidad. A partir de allí, el titular se encuentra habilitada para realizar las compras en los comercios adheridos a la tarjeta.

Que idéntica situación se observa en los casos de tarjetas emitidas por entidades que no se hallan comprendidas en la Ley N° 21526.

### **EL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO - LEY 25.065**

Que el artículo 1° de la Ley 25.065 establece que "se entiende por sistema de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

- a. Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.
- b. Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.
- c. Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados."

Que mediante este sistema el usuario está en posibilidad de realizar compras en los comercios adheridos y pagar a plazo utilizando el crédito que el emisor le otorga. El comerciante por su parte, abre un crédito al emisor, quien se compromete al pago de los cupones que aquél presente.

Que cuando interviene una entidad financiera (Banco) coexisten tres diferentes relaciones: a) banco con la empresa titular de la tarjeta; b) banco con el usuario de la tarjeta; y c) banco y los comerciantes adheridos al sistema.

Que a los fines de determinar la incidencia del Impuesto de Sellos sobre el contrato de emisión de tarjeta de crédito, atendiendo a la exigencia establecida en el inciso k) del artículo 6° de la ley 25.065, el mismo debe contener: "la firma del titular y de personal apoderado de la empresa emisora" y el artículo 8° a su vez determina que el contrato queda perfeccionado "sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad".

## TRATAMIENTO FISCAL

### 1. Hecho imponible.

Que mencionadas las características del sistema de Tarjetas de Crédito, es aconsejable abordar la cuestión vinculada con el tratamiento fiscal atribuible en el Impuesto de Sellos, cuyo hecho imponible recae sobre "todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia, para surtir efectos en ella, ..." de conformidad al artículo 179° del Código Tributario provincial.

Que en tal orden de ideas, más arriba de señala que en virtud del artículo 8° de la ley 25.065, el contrato de Tarjeta de Crédito entre el emisor y el usuario o titular se perfecciona cuando *se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular as reciba de conformidad.*

Que la suscripción del mismo hace nacer ciertas obligaciones, por ejemplo, la entrega de la tarjeta por parte del emisor al titular de la misma. Así también, *la onerosidad del contrato*, surge de manera expresa ante el ofrecimiento de la entidad emisora de un respaldo económico durante cierto período de tiempo, a cambio de una prestación del titular, que se traduce en pagar las sumas que por compras, cuotas por compras financiadas, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro cargos que figure en el resumen (gastos de emisión, renovación, envío, confección de resúmenes, cargos por tarjetas adicionales, etc.).

Que el tributo se genera en oportunidad de producirse el efecto del contrato, esto es, a partir del momento en que el titular realice las operaciones permitidas, constituyendo instrumentos alcanzados las liquidaciones periódicas que emite la entidad emisora, debiendo encuadrarse la operatoria en el artículo 14° de la Ley Tarifaria Provincial.

### 2. Sujeto - Oportunidad de ingreso del tributo.

Que el impuesto deberá ser ingresado por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito de conformidad a los períodos de liquidación de los resúmenes

de cuenta, naciendo la obligación tributaria a la fecha de vencimiento en que operen los mismos.

### 3. Base Imponible.

Que la base imponible sobre la cual deberá tributar este contrato estará dada por los débitos o cargos del período (mes), netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son los que constan en las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan en concepto de: *compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro cargo incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores.*

### 4. Alícuota.

Que la alícuota aplicable será del diez por mil (10‰), de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° inciso a) de la ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente-.

## CONTRATO ENTRE EL EMISOR Y EL COMERCIO ADHERIDO

Que en cuanto al contrato celebrado entre el emisor y de la tarjeta y el comercio adherido resulta gravado con el monto fijo que prevé la Ley Tarifaria Provincial en el artículo 15° inciso 2), por carecer de valor determinable.

## INAPLICABILIDAD DE LOS DECRETOS Nros. 437/96 y 730/96

Que asimismo, en el marco interpretativo de la presente Resolución se establece que no son aplicables los Decreto Nros. 437 y 730, ambos del año 1996, por ser esta operatoria ajena a la exención que los mismos consagran, toda vez que dichas entidades prestan un servicio de administración de las tarjetas que son provistas por las empresas emisoras.

Que la Dirección de Asuntos Técnicos y la Asesoría Jurídicas de esta Dirección General de Rentas se han expedido a través del Dictamen respectivo, apoyando los criterios expuesto precedentemente, por lo que corresponde el dictado de la presente en virtud de las facultades que le confieren a este Organismo el Código Tributario Provincial y el artículo 12 inciso g) de la Ley 330 (t.o.).

**POR ELLO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establecer con carácter de instrucción general que el Impuesto de Sellos que alcanza a la operatoria relacionada con TARJETAS DE CREDITO Y DE COMPRA, se liquidará e ingresara con arreglo a los siguientes parámetros:

### **1. Hecho Imponible:**

El tributo se genera en oportunidad de producirse el efecto del contrato, esto es, a partir del momento en que el titular realice las operaciones permitidas, constituyendo instrumentos alcanzados las liquidaciones periódicas que emite la entidad emisora.

### **2. Sujeto - Oportunidad de ingresos del tributo:**

El impuesto deberá ser ingresado por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito de conformidad a los períodos de liquidación de los resúmenes de cuenta, naciendo la obligación tributaria a la fecha de vencimiento en que operen los mismos.

El pago deberá realizarse por declaración jurada mensual, utilizando a tal efecto los formularios que se habiliten, la que contendrá la liquidación del gravamen que surja de los resúmenes de cuenta vencidos en dicho mes. El vencimiento para la presentación de la declaración jurada y el pago respectivo operará el día quince (15) del mes inmediato siguiente al mes de que se trate.

### **3. Base Imponible:**

La base imponible sobre la cual deberá tributar este contrato estará dada por los siguientes débitos o cargos del período (mes), netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores:

- *Compras*
- *Cuotas por compras financiadas*
- *Cargos financieros*
- *Intereses punitivos*
- *Cargos por servicio*
- *Adelantos de fondos*
- *Todo otro concepto incluido en la liquidación resumen. Excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.*

### **4. Alícuota:**

La alícuota aplicable será del diez por mil (10‰), de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° inciso a) de la Ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente-.

### **5. Contratos celebrados entre el emisor y el comercio adherido:**

Los contratos celebrados entre el emisor y el comercio adherido, resultan gravados con el monto fijo que prevé la Ley Tarifaria Provincial en el artículo 15° inciso 2), para los casos de monto indeterminable.

**Artículo 2°:** La reglamentación que se aprueba por la presente comprende tanto a las entidades privadas como a las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**Artículo 3°:** De forma. 01 de Noviembre del 2000. Fdo.: C.P. Carlos Velázquez. Sub-Director General de Rentas.